

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver en torno al recurso interpuesto por la parte ejecutante frente al auto interlocutorio No. 739 de fecha 16 de septiembre de 2021 y lo hizo dentro del término. Sírvese disponer, Puerto Boyacá, Boyacá 19 de octubre de 2021.


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Inter No. 878
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCAMIA SAS
Demandado: LUIS ÁNGEL DAVID ROJAS
Radicado: 155724089002201900304-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por **BANCAMÍA** contra el señor **LUIS ÁNGEL CADAVID ROJAS**, procede este Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora frente al auto interlocutorio No. 739 de fecha 16 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

II. ANTECEDENTES

- El día 27 de julio de 2021 este despacho judicial requirió a la parte actora con el fin de que logrará la notificación de la parte demandada, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto so pena de decretarle el desistimiento tácito de la demanda.
- El día 31 de agosto del 2021 vencieron los 30 días y el día 16 de septiembre del hogaño se decretó el desistimiento tácito de la demanda toda vez que la parte actora no logró las diligencias de notificación de la parte ejecutada.
- Mediante memorial allegado el 22 de septiembre del 2021 la parte actora interpuso recurso de reposición frente al auto No. 739 de fecha 16 de septiembre de 2021.

III. RAZONES DEL RECURSO

Alega el recurrente que el día 15 de febrero de 2020 envió citación de diligencia para la notificación personal de la parte ejecutada, sin embargo por un error involuntario de la parte interesada no anexó la constancia de envío de notificación personal al domicilio de la parte demandada.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto confutado y en su lugar, continuar con el trámite del proceso.

IV. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a realizar las siguientes consideraciones en torno al recurso de autos y para ello se hace necesario establecer los siguientes aspectos conceptuales.

La Corte Constitucional, en su sentencia C-029 de 1995, enmarca con total claridad la

Finalidad del Derecho Procesal, El Derecho Sustancial, los cuales, esta Dependencia judicial considera pertinentes mencionar:

- a. Derecho Procesal-Finalidad:** *La finalidad del derecho procesal en general, y de los procesos en particular, es la realización de los derechos que en abstracto reconoce como derecho objetivo, realización que supone la solución de los conflictos.*
- b. Derecho Sustancial:** *Cuando se habla de derecho sustancial o material, se piensa, por ejemplo, en el derecho civil o en el derecho penal, por oposición al derecho procesal, derecho formal o adjetivo. Estas denominaciones significan que el derecho sustancial consagra en abstracto los derechos, mientras que el derecho formal o adjetivo establece la forma de la actividad jurisdiccional cuya finalidad es la realización de tales derechos.*

De las anotaciones previas y toda vez que la constitucionalización del derecho privado ha sido un proceso de intervención de los derechos fundamentales en escenarios que tradicionalmente pretenden escudar con fuerza el principio de la autonomía de la voluntad y de la recta impartición de justicia, ha tenido como resultado la recomposición de las fuentes del derecho, el ajuste de las estrategias para su interpretación y el nacimiento de nuevas formas de litigio.

Así pues que resulta pertinente para este judicial resaltar el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal:

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL: el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, reza:

De la anterior norma transcrita se coligen varios presupuestos a saber:

1. El procedimiento y las formas procesales no son un fin en sí mismo, sino el camino para hacer efectivo el derecho material.
2. Las formas procesales no pueden impedir la recta, pronta y cumplida administración de justicia.
3. El derecho sustancial prevalece sobre lo adjetivo, formal o accidental, a cuya vigencia y efectividad debe dirigirse toda la actividad judicial.
4. No pueden tener consecuencias adversas para el procedimiento –invalidéz de lo actuado– la simple violación de formalismos o las irregularidades sin importancia o trascendencia sustancial.
5. Únicamente cuando la violación normativa afecta los intereses, derechos o garantías de alguna de las partes o intervinientes, procede la declaratoria de nulidad del respectivo acto o diligencia.
6. El derecho adjetivo en un proceso judicial regido por este principio, se torna accidental y con este prisma se debe elaborar la teoría general de la ineficacia o nulidad de los actos procesales.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia esta judicial que, si bien es cierto, el desistimiento tácito decretado fue realizado en debida forma y con observancia de la ley procesal, no puede desconocer la prevalencia de la ley sustancial sobre la formal, pues como ya se esbozó en líneas precedentes, el procedimiento es una forma para llegar a la jurisdicción, esto en la búsqueda del reconocimiento de unos derechos; adicionalmente, se encuentra acreditado con los documentos aportados con posterioridad, que la parte ejecutante realizó los trámites tendientes a lograr la notificación de la parte pasiva en una fecha previa a que se le configuraran los términos del desistimiento tácito.

Visto lo anterior y en desarrollo del pluricitado principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo o formal expuesto por la H. Corte Constitucional en

la Sentencia C-193 de 2016, este despacho se dispone reponer el auto interlocutorio No. 1856 de fecha 06 de septiembre del 2019, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito respecto de la demanda, no sin antes advertirle al apoderado de la parte demandante que su rol como principal impulsor del proceso lo obliga a estar comunicando continuamente al despacho las gestiones que se despliegan con ocasión al presente trámite, pues la figura del desistimiento tácito, no solo castiga la inactividad procesal, sino que busca, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos y por lo tanto, a las partes no les es solo exigible la celeridad en las actuaciones procesales, sino que deben cumplir con una carga de publicidad de las mismas, pues el desarrollo de un proceso, solo se logra con la comunicación que las partes realicen al juzgado de sus actuaciones.

Por lo tanto, se exhorta a la parte actora para que allegue al despacho cada una de sus actuaciones y adelantamiento de trámites, pues es imposible para el juzgado conocer que se ha hecho o no por parte del demandante, si no reposa memorial o documento alguno que dé prueba de ello.

En igual sentido y como no obra prueba alguna dentro del plenario que acredite que en efecto la notificación personal del ejecutado surtió efectos, considera este despacho pertinente **REQUERIR** a la parte demandante para que, en un término de **treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para efectuar la notificación de la parte demandada; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No. 739 de fecha 16 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda dentro del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en un término de **treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para efectuar la notificación de la parte demandada; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 96
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de
septiembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal impuesta en el auto que libró mandamiento de pago. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 20 de octubre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 322
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARINA INÉS GUTIÉRREZ BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: LUZ ADRIANA VARGAS CEBALLOS
RADICADO: 155724089002202000193-00

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que, en un término de treinta (30) días realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte ejecutada. Lo anterior, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso; con la ADVERTENCIA de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 114
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de
octubre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente informando que la parte ejecutante aportó corrección de la dirección física aportada en la demanda, para efectos de notificación al demandado. Sírvasse disponer, Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 20 de octubre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 324
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADO: DUVÁN CAMILO MUÑOZ SÁNCHEZ
RADICADO: 155724089002202000205-00

Dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA** promovido mediante apoderado judicial por el señor **BANCO POPULAR S. A.** en contra del señor **DUVÁN CAMILO MUÑOZ SÁNCHEZ**, se decide: Agregar al expediente y tener la dirección física *Calle 58 No. 44 - 21A SUR, Bogotá D.C.*, para efectos de notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 114
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de
octubre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda, de pertenencia en reconvención, informándole que el término que tenía el demandado para contestar la misma venció el día 22 de septiembre de 2021 y se allegó contestación el día 28 de septiembre de 2021; así mismo, le informo que no se ha logrado inscripción de la demanda de reconvención en el folio de matrícula inmobiliaria. Sírvese disponer, Puerto Boyacá, Boyacá 19 de octubre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 880
Proceso: PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN
Demandante: Luis Roberto Morales Tovar
Demandado: Mery Reina Osorio y otros
Radicado: 155724089002202100033-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el suscrito despacho a resolver sobre la pertinente respecto de la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN**.

Sea lo primero advertir que la misma fue admitida mediante auto de fecha 24 de agosto de 2021 y el traslado de la misma se surtió de conformidad con el artículo 371 del CGP, el cual dispone que la admisión de la demanda en reconvención se notificará por estado a la parte demandada quien cuenta con tres (03) días para solicitar que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado de la demanda, en este caso, los 20 días.

El término de traslado de la demanda venció el día 27 de septiembre de 2021 y el demandado en reconvención contestó la misma el día 28 de septiembre, es decir, extemporáneamente, por lo cual se agregará la misma, sin imprimirle trámite alguno.

De otro lado, se ordena requerir al demandante en reconvención para que logre la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-10841 de la Oficina de Registro de Puerto Boyacá, Boyacá; lo anterior, dentro del término de 30 días contados desde la ejecutoria de este auto, so pena de entenderse que no se está interesado en continuar con el trámite del proceso y proceder a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P; esto es, **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 114
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de
octubre de 2021

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la parte interesada allegó prueba del envío de la notificación personal a la parte demanda. Adicional a ello, obra respuesta proveniente de los bancos de Occidente y Bogotá. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 20 de octubre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 325
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JOSÉ WILLIAM FLÓREZ ALDANA
RADICADO: 155724089002202100061-00

Vista la constancia secretarial, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se ordena agregar al expediente el envío de la notificación personal a la parte ejecutada; no obstante, se le requiere a la parte interesada aportar el respectivo acuse de recibo como lo ordena el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, en un término de 10 días hábiles.

Por último, se decide: Agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados las respuestas provenientes de los bancos de Occidente y Bogotá, para los fines pertinentes; y se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que, en un **término de treinta (30) días** realice los trámites necesarios para lograr la efectividad de la medida cautelar decretada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Presistimiento Tácito** respecto de las medidas.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 114
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de
octubre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal impuesta en el auto que libró mandamiento de pago, ni ha logrado la efectividad de las medidas cautelares decretadas. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 20 de octubre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 326
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA
DEMANDADO: JOHN SEBASTIÁN HERRERA LÓPEZ Y OTROS
RADICADO: 155724089002202100082-00

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que, en un término de **treinta (30) días** realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte ejecutada, así como la efectividad de las medidas cautelares decretadas. Lo anterior, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso; con la ADVERTENCIA de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 114
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de
octubre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA